

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0130, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR y OTRO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por la Defensoría de Familia Local, obrando en interés y defensa de los derechos ligados a la identidad del niño DEIVI YUSEP GOMEZ LEON, (menor a su vez representado legalmente por su progenitora LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ) y en contra de los herederos indeterminados del señor EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR y del señor HEILER JOSE MORENO MEDRANO.
2. Vincúlese por pasiva a la actuación a la madre del menor demandante, señora LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados HEILER JOSE MORENO MEDRANO y LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ y al mismo tiempo en el mensaje de datos correspondiente adviértaseles a dichos accionados que se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para contestar aquella y para ejercer su derecho a la defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

La Secretaría del Despacho, vía electrónica o vía física según el caso, remitirá a los accionados, copia en medio PDF del presente proveído.

Así mismo, se aclara que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, en el caso de la notificación electrónica, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

4. Emplazar para surtir la notificación personal del actual auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados del señor EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR, en la forma prevista en el artículo 293 y 108, parágrafos 1º y 2º, del Código General del Proceso, edicto que deberá ser publicado por la Secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término legal. Ello conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2.020.
5. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que con la demanda se aportó prueba genética de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA de la ciudad de Bogotá D.C., entidad autorizada e idónea para la realización de dichas pruebas, al grupo de personas compuesto por el menor, su progenitora y el demandado HEILER JOSE MORENO MEDRANO. Por lo

anterior, el Despacho se abstiene por ahora de decretar la prueba científica genética de ADN.

6. Proporcionese a la presente el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente.
8. Se reconoce personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para actuar en defensa de los derechos del menor DEIVI YUSEP GOMEZ LEON.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b787266f0ccad20c00327148f62740c1d845a6d5f497fa7d2e733e8a48cc44b**

Documento generado en 24/06/2021 10:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**